



RESOLUCIÓN NO. 67/2016

**SOBRE CASETAS Y URNAS A SER UTILIZADAS EN
LAS ELECCIONES DEL 15 DE MAYO DEL 2016**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la Constitución de la República dispone: "Es un derecho y un deber de ciudadanos y ciudadanas el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución, establece lo siguiente: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y la de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero...".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República, "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que el artículo 101 de la Ley No. 275-97, al referirse a las casetas de votación establece que tendrán cuatro compartimientos para que la misma cantidad de ciudadanos puedan ejercer el sufragio de forma simultánea.

CONSIDERANDO: Que al tenor de la facultad reglamentaria atribuida por Constitución a la Junta Central Electoral, esta ha dispuesto un modelo de caseta o pódium de votación que ha sido utilizado en los últimos procesos electorales, el cual permite a los miembros de los colegios electorales y delegados de los partidos políticos tener mayor visibilidad sobre la manipulación que hace el elector con la boleta, siempre garantizando la integridad al secreto del voto.

CONSIDERANDO: Que la urna es el receptáculo donde se deposita la boleta de votación una vez el elector ha expresado su preferencia, conforme el procedimiento sobre la forma de votar que establece el artículo 120 de Ley Electoral.

CONSIDERANDO: Que según el referido artículo 101 de la Ley Electoral se establece que: "...la urna será colocada frente al escritorio de trabajo, visible y bajo supervisión directa de los miembros del colegio..."

CONSIDERANDO: Que mediante el uso de urnas transparentes se permite tanto a los miembros de colegios electorales como a los delegados de partidos políticos ante cada colegio poder vigilar el depósito de los votos dentro de las mismas.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

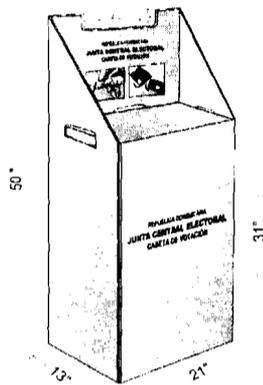
[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.', 'Rf', 'AP', and a large signature]



RESUELVE

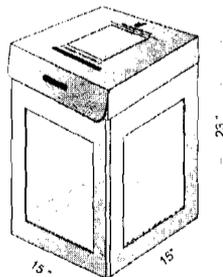
PRIMERO: Caseta o Pódium de Votación. La caseta o pódium de votación será elaborada en cartón o cualquier otro material que técnicamente resulte conveniente a juicio de la Junta Central Electoral, cuyo calibre será determinado al momento ordenar su fabricación. Tendrá un solo compartimiento, a fin de que se mantenga la privacidad del elector.

Las dimensiones serán: 50" de altura x 13" de ancho lateral x 21" de ancho de frente x 31" del piso al área de marcado; en la parte superior frontal contendrá una abertura de 3" x 12", para facilitar la visibilidad en la manipulación de la boleta; será impresa en dos caras a un solo color, con ranuras laterales y de fondo para soporte. El modelo a utilizar será de igual forma que el que se muestra en la gráfica siguiente:



SEGUNDO: Urnas electorales. Las urnas de votación serán de cartón o cualquier otro material que técnicamente resulte conveniente a juicio de la Junta Central Electoral, cuyo calibre será establecido al momento de ordenar su confección, teniendo sus laterales transparentes en material plástico PVC calibre 10, de forma que permita a los miembros de los colegios electorales y los delegados de partidos políticos observar con facilidad que se hayan introducido las boletas electorales.

Las dimensiones de las urnas serán de 15" x 15" x 23", impresa a un solo color en su tapa superior, donde se incluirán letras para identificarlas y depositar en ellas las boletas correspondientes a cada nivel, es decir, la urna para el nivel presidencial estará identificada con la letra "A"; la del nivel municipal estará identificada con la letra "B"; la del nivel congresual estará identificada con la letra "C"; en el caso de la elección de diputados/as en el exterior, estará identificada con la letra "D". El modelo a utilizar será de igual forma que el que se muestra en la gráfica siguiente:



TERCERO: Se ordena, para las elecciones ordinarias generales del año 2016, la disponibilidad de tres casetas para todos los colegios electorales; tres urnas por cada colegio en el ámbito local (una para nivel presidencial, una congresual y una municipal) y dos urnas en los colegios del exterior (para nivel presidencial y de diputados/as en el exterior), pudiendo aumentarse o disminuirse la cantidad en los casos que, a criterio de las direcciones correspondientes, se requiera tal decisión.

PÁRRAFO: En el caso de que, con posterioridad a esta resolución se autorice la creación de colegios electorales para facilitar el sufragio de las personas con discapacidad, la Junta

C.F.F.
RP
J



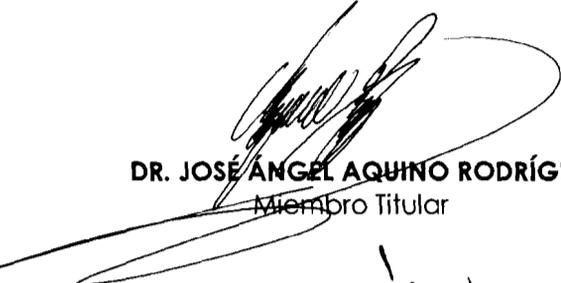
REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Central Electoral ordenará la confección de las casetas con las características, condiciones y cantidades que determine.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales.

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario

